

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de poste.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 167.**

*El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente*

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª instancia de Gandesa, sobre restituir al Duque de Medinaceli, la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sugeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. —Vistos el aspediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona, y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Mora de Ebro con aprobacion de dicho Gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja, estaba antes sugeto á favor del Duque de Medinaceli, el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo, ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del Duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados probeyó aquel como se pedia en vista de informacion sumaria que se suministró, mandando al Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta pro-

videncia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el Duque presentado el título en que pudiese apoyarse su pretendido derecho aperecibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el Alcalde que establecido otro depósito por el Ayuntamiento reiteró el apoderado del Duque la misma posesion, ante el Juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada, sino se hacia extensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion, en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion, manifestandole que su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al Duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion; de donde vino á resultar la competencia de que se trata.—Vista la ley de 3 de Mayo de 1823 retablecida por el decreto de las Cortes de 29 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año en las cuales se determina lo que debe acreditarse, y como, y en que tiempo para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sugetos los pueblos de Señorío.—Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.—Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion de providencias de los Ayun-

tamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.—Consídrenlo 1.º Que el modo de acreditar en el día las prestaciones que antes de la abolición de los Señoríos pesaban sobre los pueblos de esta clase, no es por cierto según las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli, sino otro muy distinto. 2.º Que además de no ser conforme á dichas dos leyes el tal Juicio es contrario á la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839 puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestación indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos, ó la del año de 1840 cualquiera que fuese de las dos, la que entonces rigiese.—Se decida esta competencia á favor de la administración, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos, al Gefe político de Tarragona, y al Juez de 1.ª instancia de Gandesa dándose conocimiento á entrambos de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para su conocimiento y afin de que se tenga presente esta resolución en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846 »

*Cuya resolución he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 12 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 168.

*El Sr. Director general de Instrucción pública en 3 del actual me dice lo siguiente.*

»Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instrucción primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo excitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los Maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete; 1.º que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del Maestro ó Maestros de instrucción primaria arreglada á su vecindario y categoria. 2.º Para el pago de esta dotacion se servira V. S. presijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.º que V. S. no disimulara en este servicio la menor falta

y procedera sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Además ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes. 1.ª Que las comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerden su obligacion, no solo con respecto al sueldo de los Maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la Escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tivicza que observaren; 3.ª Que esa Comision superior, en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido sin perjuicio, de que reclamen desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, satisfagan con la mayor exactitud las dotaciones de los Maestros de primeras letras en los plazos que estén convenidos con los mismos y en lo sucesivo puedan convenirles á fin de que en manera alguna carezcan de los medios de subsistencia con que cuentan por tal concepto. Albacete 12 de Junio de 1846. José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 169.

*El Sr. Administrador de Correos de esta Capital en oficio de hoy me dice lo siguiente.*  
«El Sr. Administrador principal de Correos de Murcia con fecha 8 del corriente me dice lo que copia.—El Sr. Inspector de esta Línea con fecha 4 del presente mes, me ha remitido el itinerario que en consecuencia de la variacion que desde el día 15 del mismo ha de hacerse en las horas de entrada y salida de los Correos de Madrid, cuyo itinerario marca la entrada en esa procedente de dicho punto á la una de la madrugada en los mismos días que ahora lo verifica, y de salida para esta Ciudad á las tres de dicha madrugada. El Correo que saldrá de esta para Madrid en los mismos días y hora que lo verifica hoy deberá llegar á esa á las doce del día, y se despachará para la Corte á las dos de la tarde del mismo día. Esta variacion se anunciará al público y á las autoridades por los medios que V. crea mas convenientes para que llegue á noticia de todos, dándome aviso de quedar enterado.—Lo que manifiesto á V. S. acompañando al efecto un ejemplar del anuncio de las entradas y salidas del Correo de esta capital, para que tenga á bien mandar su insercion en el Boletín oficial de la Provincia.»

#### CORREOS.

*Entran en Albacete los de Madrid y otras provincias.*

|         |     |       |            |
|---------|-----|-------|------------|
| Lunes   | una | de la | madrugada. |
| Jueves  | id. | id.   | id.        |
| Sabados | id. | id.   | id.        |

**Salida por Murcia, Alicante Valencia y sus carreras,**

Lunes tres de la madrugada.  
Jueves id. id. id.  
Sabado id. id. id.

**Llegada de los de Murcia Alicante Valencia y sus carreras.**

Martes doce del dia.  
Jueves id. id. id.  
Domingo id. id. id.

**Salida para Madrid y otras provincias.**

Martes dos de su tarde.  
Jueves id. id. id.  
Domingo id. id. id.

Los Domingos, Miercoles, y Viernes se admitiran por el Buzon de Correspondencia para las carreras de Murcia, Alicante y Valencia hasta las 12 de su noche; se recibiran cartas para certificar y franquera desde el anocheecer hasta las 10 y 1/2 de la misma.

Los Martes, Jueves y Domingos se admitira para la carrera de Madrid y otras porvicias, por el Buzon, la correspondencia hasta la una y media de su tarde; para franquear y certificar desde las 8 de la mañana hasta las 10 de la misma.

En cuanto a la entrada y salida de los correos de Infantes y Alcazaz no se ha hecho alteracion. Albacete 12 de Junio de 1846.—Carlos Valdes.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia, para su mayor publicidad.—Albacete 12 de Junio de 1846. José de Garibay,

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de contribuciones indirectas, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último la Real orden siguiente:—Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. a este Ministerio en 15 de Abril último a consecuencia de la duda suscitada en la Intendencia de Sevilla sobre el derecho de Hipotecas que deben adeudar las permutas de fincas de diferente valor, con motivo de la hecha entre D. José Delgado Nabarro y D. Juan Blazquez de una casa perteneciente al primero; tasada en

veinte y cuatro mil reales, con un colivar de la propiedad del segundo en treinta y siete mil novecientos reales; y teniendo presente S. M. que el espíritu del artículo 5.º del decreto de 23 de Mayo último no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de Hipotecas aquella cuyo precio sea mayor. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La trasladada a V. S. la Direccion para su cumplimiento, conocimiento de las Oficinas del derecho de Hipotecas y demas efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.—Miguel Belca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Albacete 8 de Junio de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**OTRA.**

Por la Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual se me comunica la orden que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 17 de Mayo último la Real orden siguiente.—Enterada la Reyna de la consulta que ha elevado V. S. a este Ministerio en 4 del corriente en virtud del expediente promovido por D. Fernando Alvarez Villamil, sobre escopcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgado por los dos padres de su futura Esposa D.ª Josefa Freire a favor de la misma, y de lo expuesto en su razon por el Asesor de la Direccion, se ha dignado S. M. declarar exceptuado del derecho de hipotecas las dos referidas Escrituras y todas las demas que se hallen en su caso, por considerarla como herencias anticipadas en linea recta para los efectos de este impuesto. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La trascribe a V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 8 de Junio de 1846. Lorenzo Fernandez de Reguera.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**  
Autorizado por el Excmo. Sr. Capitan

general de estos Reynos, para pasar á los Sres. Jefes y oficiales de todas armas en situacion de reemplazo la revista de inspeccion prevenida de Real orden; he dispuesto que tenga lugar este acto en esta Capital el dia 20 del actual, para el en que deberán hallarse precisamente reunidos en la misma todos los comprendidos en la referido situacion y clases.

Lo que se les hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia á fin de que las Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos puedan noticiarlo á los interesados para que den á esta disposicion el debido cumplimiento. Albacete 8 de Junio de 1846.— El Brigadier Comandante General, Buil.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

Vacante la plaza de Matrona ó Comadre en esta Capital, con la retribucion anual de 450 rs. por la asistencia á partos de pobres, y derecho á recibir doce rs. por cada una de las que no lo sean, sin perjuicio de las gratificaciones voluntarias; se anunció al público en 1.<sup>o</sup> de Mayo proximo pasado por medio de edictos y en el Boletin oficial de 5 del propio mes, para la debida concurrencia de aspirantes; los que de estos se han presentado no reúnen las cualidades que se requieren, siendo la principal de todas ellas la de haber obtenido el correspondiente Titulo de comadron ó Partera, segun sus sexos: en su consecuencia se amplia el termino de admision de solicitudes por un mes mas, á contar desde hoy, advirtiendo que la Municipalidad dara preferencia en el nombramiento á un Cirujano perito en la ciencia de que se trata. Albacete 8 de Junio de 1846.— El Alcalde Presidente José Maria Urrea y Cañizares.— P. A. D. A. Francisco Sanchez Secretario.

#### PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

#### FACULTAD DE MEDICINA.

*Catedráticos.*

Física y química médicas, uno.  
Historia natural médica, uno.  
Anatomía general y descriptiva, anatomía quirúrgica y vendajes, uno.  
Fisiología é higiene privada, uno.  
Patología general, clínica general y anatomía patológica, uno.

Terapéuticas, materia médica y arte de recetar, uno.

Patología quirúrgica y operaciones, uno.

Obstetricia, enfermedades de niños y mugeres, y clínica de id., uno.

Patología médica, uno.

Medicina legal, inclusa la toxicología é higiene pública, uno.

Clínica quirúrgica, uno.

Clínica médica y moral médica, uno.

Regentes agregados, cuatro.

#### FACULTAD DE FARMACIA.

*Catedráticos.*

Los mismos que en Madrid, cinco.

Regentes agregados, dos.

#### UNIVERSAL DE SEVILLA.

#### INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

*Catedráticos de sueldo fijo*

Latín y castellano, dos.

Latín, retórica y poética, uno.

Matemáticas elementales, dos.

Moral y religion, uno.

Ideología y lógica, uno.

Geografía, uno.

Mitología é historia, uno.

Naciones de historia natural,....

Lengua francesa, uno.

Idem inglesa, uno.

*Id. de escala.*

Perfeccion del latín, uno,

Lengua griega, uno.

Id. árabe, uno.

Id. hebrea, uno.

Literatura, uno.

Filosofía, uno.

Economía política y derecho político y administración, uno.

Matemáticas sublimes, uno.

Física, uno.

Química, uno.

Mineralogía y zoología, uno.

Botánica, uno.

(Se continuará.)

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.